

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JHON JAIRO CONTRERAS HERAZO
ACCIONADO	1- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC 2- AGENCIA LOGÍSTICAS DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	050013333011 2022-00587 00
Asunto	Admite tutela – Niega Medida Provisional

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, el señor JHON JAIRO CONTRERAS HERAZO instauro acción constitucional contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, solicitando la protección de sus derechos fundamentales debido proceso en conexión derecho a la actividad privada.

Adicionalmente propuso

MEDIDA PROVISIONAL

Sostienen que mediante proceso de selección N° 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 sector defensa quedó en la lista de elegibles en el empleo denominado profesional de seguridad o defensa código 3-1, grado 10, identificado con el código OPEC N° 8361.

Que en la actualidad se encuentra en el puesto tres de la lista de elegibles, que la persona que está en la lista en el primer puesto renunció al nombramiento, razón por la cual se debe continuar con el nombramiento de la persona que sigue en lista de legibles.

Que el 7 de julio del año en curso radicó derecho de petición ante la Agencia Logística, para que iniciara trámite administrativo ante la CNSC, para hacer uso de la lista de elegibles y proceder con el nombramiento de la plaza que desistió la persona que estaba de primeras en la lista de elegibles.

Manifestaron que, a la fecha las entidades accionadas no han iniciado el trámite respectivo para el uso de la lista desconociendo, la normatividad de la normas que regulan el tema de concursos de elegibles a un cargo público.

A continuación, el Despacho procede a transcribir la solicitud realizada por la accionante frente la medida provisional:

V. MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, SUSPENDER la VIGENCIA DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES, para la OPEC No. cuya firmeza vence el 07 de diciembre de 2022, a fin de evitar que fenezca su vigencia ante el trámite de autorización de Uso de listas elegibles por parte de la CNSC, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida si la lista se vence.

La medida provisional se halla debidamente argumentada, además está acreditada la situación lesiva, la titularidad del derecho, la urgencia y necesidad.

La medida provisional de suspensión de un acto administrativo que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable mi derecho. Frente al amparo provisional se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, entre ellas la Sentencia T-333 del 17 de octubre de 2013.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos que sustentan la medida provisional solicitada el Juzgado no accederá a su decreto, toda vez que atendiendo a la temática que dio origen a la tutela, es necesario contar con el pronunciamiento de las entidades accionadas, a fin de verificar si efectivamente se hallan vulnerando derechos fundamentales de la parte accionante quien señala que se encuentra el puesto 3 de la lista de elegibles, lo que quiere decir que antes de llegar a su nombre hay dos personas más con mejor derecho, y de las cuales según el accionante una desistió sin embargo es un hecho que debe verificarse antes de tomar decisiones de fondo que puedan afectar derechos de terceras personas involucradas en el proceso e igual sucede con la segunda persona de la lista.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018 sobre la medida provisional, explicó:

"(...) 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada¹.

*(...) La protección provisional está dirigida a: i) **proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio**; ii) **salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración**; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para **“ordenar lo que considere procedente”** con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).” (Subrayas fuera del texto)*

¹ Corte Constitucional Auto 207 del 18 de septiembre de 2012

Así las cosas, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico cuya finalidad es la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado, y para impedir que se causen mayores perjuicios o daños a la persona, así como para evitar que un eventual amparo se torne ilusorio.

En este orden de ideas, el Despacho negará la medida provisional solicitada ya que la misma no cumple los requisitos consagrados por la Ley, como tampoco reúne los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional pues de las pruebas aportadas no se avizora que al no decretarse la medida solicitada surja un perjuicio irremediable, pues lo que se discute en la presente acción constitucional es un derecho personal y particular que necesariamente debe ser analizado y evaluado por el Juez Constitucional desde los principios de legalidad y debido proceso en las actuaciones de la dependencia judicial.

En consecuencia, no se accede al decreto de la medida provisional solicitada, y se ordena surtir el trámite correspondiente frente a la acción de amparo.

Así las cosas, por cumplir la presente acción constitucional con los requisitos que para tal efecto contempla el decreto 2591 de 1991, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia, por secretaría notifíquese de forma inmediata, a las entidades accionadas, a través del medio más expedito y eficaz que se encuentre, de lo cual ha de dejarse constancia en el expediente.

CUARTO: De la misma manera por secretaría solicítese a la parte accionada, que bajo la gravedad del juramento y en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos materia de la tutela, indicando si los mismos son ciertos, así como las razones de orden constitucional o legal que se hayan contemplado para proceder de esa manera. Para facilitar la respuesta envíese copia del escrito de tutela y de este auto.

QUINTO: Advertir a la entidad notificada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano conforme a la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Se requiere a las entidades accionadas a fin de que se pronuncien sobre los hechos esgrimidos en su contra, en este sentido, se procederá a indicar qué se resolvió y/o respondió, en caso afirmativo, se allegara copia de la respuesta con el respectivo formato de notificación personal.

SÉPTIMO: Téngase como pruebas las aportadas con la tutela y las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes, para el total esclarecimiento de los hechos que originaron el ejercicio de la presente acción.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que terceros pueden resultar afectados con la decisión que se tome en ésta acción constitucional, **se requiere a las entidades accionadas** para que a través de los medios que han utilizado para notificar las decisiones adoptadas en el trámite del concurso, también hagan saber el trámite de ésta acción constitucional a fin de que quienes tengan interés se hagan parte, de lo cual remitirán constancia al presente proceso, igualmente por secretaría anúnciese a través del micro sitio del Juzgado.

NOVENO: Finalmente, esta Agencia Judicial para efectos de la recepción de la contestación de la presente acción de tutela, impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ae616bb833d79eeb129699a2a92f553947e407f0942324706d472fa7431020**

Documento generado en 29/11/2022 09:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>